

Ronda et a Marbella et a todos los otros castiellos et logares que son aquen mar, que estan por el rey de allen mar, que son con el rey de Granada en esta paz et en esta tregua, desde primero dia de março primero que viene de la era desta carta fasta quatro annos conplidos primeros que vienen.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardedes et fagades guardar la dicha paz et tregua que yo he con el rey de Granada et con todos los otros moros, asi commo dicho es, fasta el dicho tienpo de los quatro annos, et que lo fagades asi pregonar por la dicha villa, et qualquier o qualesquier que esta paz et tregua quebrantaren que perdera por ello el cuerpo et quanto a commo aquel que quebranta paz et tregua que es puesta et dada por su rey et por su sennor. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, mando a qualquier escriuano publico de y, de Murçia, que de ende a (en blanco) este mio portero, testimonio signado con su signo porque yo sea ende çierto; et non faga ende al, so pena de la mi merçed.

Dada en Seuilla, XVIIIº dias de febrero, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Remon Garçia la fiz escreuir por mandado del rey. Vista.

CLXVIII

1331-II-19, Sevilla. Carta plomada partida, notificando a todos sus reinos la tregua pactada con el rey de Granada. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 77v-79r. Pub. Torres Fontes: "El Tratado de Tarazona"; pp. 16-19).

En el nonbre de Dios. Amen. Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren commo don Mahomad ben Ymeyl ben Frarache et ben Naçar, rey de Granada et de Malaga et de Almeria et de Guadeix, amir amoslemin, veyendo el bien et el endreçamiento conplido que auemos en auer amor et paz conuusco el muy noble et muy alto sennor don Alfonso, etc, otorgamos que ponemos amor et paz conuusco, el dicho sennor rey don Alfonso, por nos et por nuestras villas et castiellos et vasallos et gentes de nuestro regno, asy que ninguno contra ello non venga de nuestras villas nin de nuestros castiellos, nin de nuestras gentes nin de nuestra tierra a vuestras villas nin a vuestros castiellos, nin a vuestras gentes nin a sus aueres. Et asy lo otorgamos por Algezira et Ronda et Mirabella et las otras villas et castiellos et logares que son aquen mar, que estan por el rey dallen mar, segunt dicho es, et a las gentes que en ellas estan o estodieren. Et sy algunt danno o mal feziesen a los de la vuestra tierra et a los del vuestro sennorio, que ge lo fagamos endereçar et hemendar asy commo lo deuemos fazer a los de la vuestra tierra, que seamos asy tenudos a ello.



Et esta paz que sea guardada por mar et por tierra. Et la paz de la mar que se guarde en esta manera: que todos los moros que entraren en esta paz de la nuestra parte et sus aueres que non sean contrallados de las vuestras gentes, doquier que les fallaren; et los puertos de la mar que son de la nuestra parte, commo dicho es, que sean guardados et seguros, que qualesquier que y estodieren, quier sean desta tierra que entran en la paz o de otros que non sean en ella, que non reçiban mal nin danno de los de vuestra tierra nin del vuestro sennorio, et fuera desto, doquier que por la mar o en otros puertos las vuestras gentes et los del vuestro sennorio fallaren enemigos, que puedan fazer dellos et de sus aueres a su voluntad. Et ponemos et otorgamos que en esta misma manera lo guardaremos et lo fagamos guardar de la nuestra parte a la vuestra.

Otrosy, ponemos conuusco que seamos enemigos de los que uos fueren enemigos de las vuestras gentes et de vuestros regnos, et amigos de los que uos fueren amigos dellos, et que uos ayudaremos cada que mester fuere, segunt fuere nuestro poder aquende el puerto del Muradal et en el regno de Murçia, a nuestra costa tres meses cada anno.

Otrosy, ponemos conuusco et otorgamos de vos enbiar vno de nuestros parientes et de nuestros vasallos, de los mas onrrados que ouier en la nuestra casa, a vuestras Cortes, doquier que las fezierdes, vna vez en el anno et que moren y XX dias del dia que y llegare et despues que nos lo enbiedes, et esto faziendonos primero saber.

Et por nos auer del vuestro amor mas conplidamente, otorgamos et prometemos de uos dar cada anno en parias quinze mill doblas de oro et de peso derecho, et que uos las demos por los terçios del anno, cada terçio çinco mill doblas, bien et conplidamente.

Otrosy, otorgamos et ponemos conuusco que todos los mercadores et otros omnes qualesquier, christianos, judios et moros, de la vuestra tierra et del vuestro sennorio vengán, asi por mar commo por tierra, de yda et de estada et de venida, saluos et seguros a la nuestra tierra et del nuestro sennorio et toda la otra tierra daquen del mar, commo dicho es, et que puedan y vender et conprar todo lo que quisieren y mester ouieren et que lo puedan sacar et leuar en saluo a la vuestra tierra, saluo cauallos et armas, et ellos que paguen nuestros derechos, segunt que fue acostunbrado en los otros tienpos que ouo paz, aquella quantia que entonce acostunbraron de pagar.

Otrosy, ponemos conuusco que sy alguna villa o castiellos se uos alçare en la vuestra tierra, que lo non reçibamos nin podamos reçebir nin demos que lo reçiba.

Otrosy, que non reçibamos ninguna villa nin castiello del vuestro sennorio por compra nin en don, nin por furto nin por otra manera ninguna, mas prometemos uos de uos ayudar con todo nuestro poder fasta que lo cobredes.

Otrosy, ponemos conuusco de non acoger daqui adelante ricos omnes nin caualleros del vuestro sennorio nin de vuestros vasallos, nin vuestros almozarifes nin vuestros siruientes nin ninguno dellos, nin les fagamos bien nin les demos



algo sin vuestra voluntad et sin vuestro mandado; et sy algunas cartas nos enbieren algunos del vuestro sennorio, que uos las enbemos luego çerradas.

Otrosy, ponemos que sy algun christiano catiuo fuxier de tierra de moros a la vuestra tierra, quier sea pleteado o non, que non sea tornado, et sy auer leuare de alguno que sea tornado el auer. Et eso mismo que sea por el moro que catiuo que fuxier de tierra de christianos a tierra de moros.

Otrosy, sy algun robo o furto de la nuestra parte a la vuestra o algun christiano fuere tomado, que vengan de la vuestra parte por el rastro fasta el lugar do fallaren que llego et que demanden conplimiento de derecho aquel o aquellos que nos pornemos para esto; et sy non alcançaren derecho fasta dos meses, que fagamos dar lo que fue robado o furtado o el apreçiamiento dello, et por las personas que fueren tomadas que mandemos tornar la persona o personas, et sy non la tornaren fasta los dos meses, que aquel o aquellos que lo tomaren que lo mandemos matar por ello; et sy despues fuere fallada la persona que sea tornada, et sy fasta los dos meses non se fezier emienda del robo que fue fecho, commo dicho es, que pueda fazer prenda por ello en la comarca de la tierra donde naçio el danno, segunt la quantia que fuere tomado, pero que no sea preso nin tomado persona de omne nin de muger por esta razon.

Otrosy, ponemos conuusco que pongamos omnes buenos en las comarcas de la nuestra parte et que fagamos poner en las villas de aquen mar, que esten por el rey de allen mar, omnes buenos que fagan derecho et emienda a los querellosos que danno reçeberen de la nuestra parte.

Don Alfonso, etc. Porque vos, don Mahomad, rey de Granada et de Malaga et de Almeria et de Guadeix, quisiestes la nuestra amistad et el nuestro amor, por tornar aquello que tornaron aquellos onde nos venides a aquellos onde nos venimos, reçeberosuos a nuestra amistad et a nuestro amor et otorgamos que ponemos paz et amor conusco, el dicho rey de Granada, por nos et por todos los de los nuestros regnos et del nuestro sennorio, por mar et por tierra, por quatro annos conplidos que se començaran en el primero dia de março que viene de la era desta carta. Et en esta paz et en este amor ponemos conuusco a don Alfonso, rey de Aragon, et a toda la su tierra e a sus gentes, sy en ella quisieren entrar.

Et la paz de la mar que se guarde en esta manera: que todos los moros de la vuestra parte, que entran en esta paz, que sean guardados ellos e sus aueres de todas nuestras gentes del nuestro sennorio e vuestros nauios do quier que los fallaren. Et todos los puertos de la mar, que son de la vuestra parte, que entran en esta paz, que sean guardados e seguros de los nuestros, que qualesquier que y estodiesen de la vuestra parte o de otros estrannos que non reçiban mal nin danno de los nuestros nin del nuestro sennorio; et fuera desto, doquier que por la mar o en otros puertos las vuestras gentes o del vuestro sennorio fallaren enemigos que puedan fazer dellos e de sus aueres su voluntad. Otrosy, uos que guardedes e fagades guardar en esta manera en todos los puertos de nuestro sennorio por la mar a los de los vuestros regnos et del vuestro sennorio.



Et que seamos enemigo de los que uos fueren enemigos de las gentes de vuestro regnado et amigo de los que vos fueren amigos dellos.

Et sy algunas villas o castiellos de los de la vuestra tierra se nos alçaren, prometemos que nos non los reçibamos nin los mandemos reçibir nin demos quien los reçiba.

Otrosy, que non reçibamos en compra nin en don, nin por furto nin por enganno nin por otra manera ninguna, mas prometemos que vos ayudemos con nuestro poder fasta que lo cobredes.

Otrosy, otorgamos de non acoger daqui adelante ningunos omnes del vuestro sennorio nin les fagamos bien nin algo sin vuestra voluntad, et si algunas cartas nos enbiaren algunas de vuestras gentes, que uos las enbiamos çerradas.

Otrosy, uos otorgamos et ponemos que todos los mercadores et otros omnes qualesquier de la vuestra tierra e del vuestro sennorio e de las otras villas e logares que estan de allen mar, que son aquen mar, que dichos son, que vengan saluos et seguros a la mi tierra et al nuestro sennorio de venida et de estada et de tornada en los cuerpos et en los aueres, et que puedan comprar et vender lo que quisieren et mester ouieren et que lo puedan sacar et leuar en saluo a la vuestra tierra et a la otra tierra daquen mar que entra en esta paz, commo dicho es; pero que non puedan comprar nin sacar cauallos nin armas. Otrosy, que non puedan comprar nin sacar pan fasta el primero dia del mes de agosto primero que viene, et dende adelante que lo puedan comprar et sacar en quanto durare esta paz.

Otrosy, uos otorgamos que sy algun moro catiuo, quier sea pleteado o non, fuxiere de la nuestra tierra a la vuestra, quel moro que non sea tornado et que sea tornado lo que leuare.

Otrosy, sy algun robo o furto fuere fecho de la mi parte a la vuestra o algun moro fuere tomado, que vengan de la vuestra parte a la nuestra por el rastro fasta el lugar do fallaren que llego o que demanden que de derecho a los que nos posieremos en las comarcas, para que fagan emienda et derecho. Et sy fasta dos meses non alcançaren derecho, que fagamos tornar lo que fuere robado o furto o el apreçamiento dello, et por las personas que fueren tomadas que mandamos tornar la persona, et sy non la tornaren fasta los dos meses que aquel o aquellos que la tomaren que lo mandamos matar por ello, et sy despues fuere fallada la persona o las personas que sea tornada, et sy fasta los dos meses non se feziere emienda del robo o del furto que fuere fecho, commo dicho es, que pueda fazer prenda por ello en esa comarca donde nasciere el danno, segunt la quantia que fuere tomado, pero que non sea preso nin tomado persona de omme nin de muger por esta razon.

Otrosy, otorgamos que pongamos omnes buenos en las comarcas de la frontera et del regno de Murçia para que fagan fazer hemienda et derecho a los querellosos que danno reçebieren de la vuestra parte.

Otrosy, otorgamos que por uos fazer onrra et porque me lo enbiastes asy pedir, que los moros forros que se quisieren yr de la nuestra parte a la vuestra, que se puedan yr en esta paz a la vuestra tierra et pagando su derecho.



Nos, sobredicho rey don Alfonso, juramos por el Dios verdadero et prometemos a buena fe et sin mal enganno de guardar et tener et de conplir todos estos pleitos que dichos son fasta el dicho tiempo lealmiente et verdaderamente, sin escatima et sin entredicho ninguno a uos, mucho onrrado rey de Granada et amir amoslemin, et el que estos pleitos fallesçiere o los menguare o los quebrantare en alguna cosa, que Dios que sea juez entre nos et de derecho al que reçebiere tuer-to del otro.

Et yo almir, sieruo de Dios, Mahomad, rey de Granada et amir amoslemin, porque seades uos, el muy noble et mucho alto sennor rey don Alfonso, seguro de todos los pleitos et posturas que se contienen sobre nos, segunt sobredichos son en esta carta, et que sea mas tenuto de lo tener et conplir, juramos por el Dios, vno et verdadero, et por nuestro sennor et nuestro profeta Mahomad et por el Alcoran, que con el nos enbio, et por todas las juras que deuen jurar los moros, de conplir et de tener et de guardar estos pleitos et estas posturas asi commo sobredichos son en esta carta, et sy las non guardaremos et las non conplieremos asi commo lo prometemos et juramos, ponemos a Dios por juez que de derecho al que reçebiere tuer-to del otro et fallesçiere de ninguna destas posturas.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda feziemos fazer dos preuille-gios escriptos en ladino et en arauigo en vna razon et en vna manera, et mandamoslas nos, el rey don Alfonso, seellar con nuestro seello de plomo, et yo, almir, siervo de Dios, Mahomad, rey de Granada, amir amoslemin, firmamoslas con letra escripta de nuestra mano et mandamosla seellar con nuestro seello, vno que tengades uos, el dicho sennor rey don Alfonso, et el otro que tengamos nos, el dicho rey de Granada.

Fecha en la muy noble çibdat de Seuilla, diez et nueue dias de febrero, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos.

CLXIX

1331-II-20, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al recaudador del servicio de los ganados en Alcaraz, ordenándole respetar las franquicias a los vecinos de Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 58 r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Johan Royz, personero de Johan Rodriguez, recabdador de los seruïçios de los ganados, et a otros qualesquier que sean recabdadores de los seruïçios daqui adelante en Alcaraz et en otro lugar qualquier, salut et graçia.

